



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: DAFNE
DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, JOSÉ JAVIER
CASTILLO RUZ, LUIS ERNESTO
MARTÍNEZ ORDAZ, MAURICIO VILA
DOSAL, LUIS ANTONIO HEVIA
JIMÉNEZ, JORGE AUGUSTO SOBRINO
ARGÁEZ Y VÍCTOR HUGO LOZANO
POVEDA. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión de la Diputación Permanente de fecha 17 de octubre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para efecto de que ésta Soberanía conozca y resuelva respecto a la citada minuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En el mes de mayo de 2012, diversos legisladores federales presentaron ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, distintas iniciativas con proyecto de decreto por las que se proponían reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de candidaturas independientes, siendo éstas turnadas a las comisiones respectivas para su estudio y análisis.

SEGUNDO.- En fecha 18 de abril de 2013, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona el inciso o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, siendo posteriormente turnada la Minuta a la Cámara de Senadores para su estudio y análisis.

TERCERO.- En fecha 23 de abril de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, informó al Pleno de la recepción de la referida Minuta, y procedió a turnarla a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis, estudio y dictamen.

CUARTO.- El 22 de agosto del 2013, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen con modificaciones al Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente la Cámara de Senadores en esa misma fecha devolvió el Proyecto de Decreto de

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten mark]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

reforma a la Cámara de Diputados para los efectos correspondientes.

QUINTO.- El 1° de septiembre de 2013, la Cámara de Diputados recibió la minuta con proyecto de decreto enviada por el Senado de la República, turnándola a la Comisión de Puntos Constitucionales, para los efectos de procedencia, siendo aprobado el citado Decreto de reformas por el Pleno de la Cámara Baja el 19 de septiembre del año en curso; para ser remitido posteriormente a las legislaturas locales para los efectos que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; en el dictamen inicial emitido en el que se analizaron las diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vertieron los siguientes argumentos:

*"Esta comisión dictaminadora, después de hacer un análisis exhaustivo de la Iniciativa en estudio, llega a la convicción de emitir dictamen en **sentido positivo** del proyecto de decreto por el que se reforma el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de candidaturas independientes, en razón de los siguientes argumentos:*

En principio, esta comisión dictaminadora reconoce que las candidaturas independientes constituyen un avance en la garantía de los derechos políticos de la ciudadanía, por lo que resulta necesario complementar el propósito de esta reforma para que en el ámbito de las Entidades Federativas dicha previsión constitucional tenga también plena aplicación en la legislación electoral.

La iniciativa pretende incluir el derecho de los ciudadanos para solicitar un registro en forma independiente en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal para obligar a los Estados a incorporarlo en la legislación electoral estatal, sin embargo, dicha norma constitucional prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, por lo cual no es dable incluir en esta porción normativa el referido derecho.

Es decir, la norma constitucional citada prescribe que los partidos políticos únicamente podrán constituirse por ciudadanos sin intervención de dichas organizaciones y sin la existencia de afiliación corporativa.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, con el propósito de dar congruencia y eficacia a los planteamientos de la iniciativa propuesta por el diputado, los suscritos integrantes de esta Comisión planteamos algunas modificaciones a la iniciativa que se dictamina.

En primer lugar, se modifica el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental en la porción normativa que indica "Asimismo, tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular" para eliminar la palabra "exclusivo"; ello con la finalidad de hacer acorde la reforma propuesta con la fracción II del artículo 35 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de agosto de 2012, que establece el derecho del ciudadano de solicitar su registro como candidato ante la autoridad electoral por parte de un partido político o en forma independiente.

Por ello, su redacción queda de la siguiente forma:

a) a d) (...)

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

En segundo lugar, se modifica la propuesta contenida en la iniciativa, para adicionar a la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental el inciso o) para que su redacción quede de la siguiente forma:

IV. Las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

f) a n) (...)

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

Lo anterior, resuelve la antinomia que actualmente presentan los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución, al mantener este último precepto legal una redacción que permite a los partidos políticos continuar con el monopolio de las candidaturas y del registro.

Así, esta comisión dictaminadora coincide con el diputado González Morfín que el derecho político de los ciudadanos a "votar y ser votado", fortalece el régimen democrático mexicano a partir de la coexistencia de un sistema de partidos y de candidaturas independientes. Las candidaturas independientes constituyen una fórmula de acceso a ciudadanos sin partidos para competir en procesos comiciales, tanto a nivel federal como local, por lo que, de esta forma, se abren las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El sustento de todo régimen que se considere democrático es la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, vía la emisión del voto, los partidos políticos, las agrupaciones u organizaciones no gubernamentales y los instrumentos propios de la democracia participativa como la iniciativa popular, el referéndum, plebiscito o la revocación del mandato. El fundamento de la democracia es precisamente el ciudadano, cuyos derechos políticos deben ser promovidos y respetados.

En virtud de ello, la Comisión que dictamina considera que garantizar la coexistencia entre el sistema de partidos y las candidaturas independientes en todo el país no es un tema menor, pues se trata de un derecho democrático establecido por diferentes instancias y acuerdos internacionales entre los que se destacan la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien los ciudadanos mexicanos cuentan ya con el derecho a las candidaturas independientes a nivel federal, la que dictamina coincide con el diputado González Morfín que las candidaturas independientes en el ámbito local, harán posible que los partidos políticos retomen el camino de un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, dando cauce a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, de sus simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos..”

Posteriormente, derivado de las observaciones realizadas por la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados al emitir su último dictamen, vertieron los siguientes argumentos:

“Las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales, consideran que la modificación al texto de la fracción V, en su inciso f, de la Base Primera, del Apartado C, del artículo 122 constitucional, es atinada y precisa.

La pretensión fundamental de este proyecto de reforma es fortalecer el derecho constitucional que tiene cada mexicana o mexicano para poder ser votado tal y como lo consagra la fracción II del artículo 35 constitucional, mediante su respectivo registro ante la autoridad electoral.

Como legisladores tenemos la obligación de velar por el ejercicio libre y universal de Votar, pero también consolidar el sistema de partidos de nuestro país, es por esto que es necesario incluir a todos los órdenes de gobierno dentro de esta reforma, y de esta manera se tendrá un sistema electoral incluyente, con reglas que en el fondo respeten los Derechos de cada uno de los Mexicanos.

La modificación propuesta por nuestra Colegisladora recoge las inquietudes para lograr unificar los efectos de esta reforma, es por ello, que se hace inserta lo relativo al inciso "o)" al inciso f) de la fracción V, Base Primera, del apartado C, del artículo 122 constitucional, con ello se está facultando a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten mark]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

para legislar en el Estatuto de Gobierno y de aquellas disposiciones que garanticen que en el Distrito Federal, se respete el derecho de ser votado, lo que tendrá como resultado un sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con base a lo anteriormente expresado, los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales, concordamos con la modificación realizada por la Cámara de Senadores, ya que no se puede dejar fuera al Distrito Federal de esta reforma, es por ello necesario que la Asamblea del Distrito Federal legisle a efecto de avenir el proyecto de reforma al ámbito normativo de esta entidad."

SÉPTIMO.- Mediante oficio número DGPL 62-II-5-935, de fecha 19 de septiembre del presente año, suscrito por la Secretaria de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Diputada Angelina Carreño Mijares, se remitió a esta Soberanía para los efectos del artículo 135 Constitucional, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116 y se reforma el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por ambas Cámaras.

OCTAVO.- En fecha 26 de septiembre de 2013 este H. Congreso del Estado recibió la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de candidaturas independientes.

NOVENO.- La referida Minuta Federal fue turnada a esta Comisión Permanente por la Diputación Permanente, en fecha 17 de octubre del año en curso, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Con base en los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Constituyente Permanente, debe manifestar si aprueba o no, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, tiene facultad de conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Los que integramos esta Comisión dictaminadora, estamos convencidos, que nuestra sociedad busca alternativas ante una creciente demanda de aspiraciones para romper con la hegemonía y tener oportunidades que generen el bien común.

Por tal motivo, consideramos oportunas estas reformas a la Constitución Política Federal, toda vez que instaure a las candidaturas independientes, con esto se permitiría a cualquier ciudadano acceder a los cargos de elección



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

popular, lo que además propiciaría un gran paso hacia una democracia moderna.

En la minuta que nos ocupa, se propone admitir el registro de candidatos independientes a todos los cargos de elección popular sin la obligación de que un partido político los postule; esto, con el propósito de fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política; así como el derecho fundamental de todos los ciudadanos mexicanos, de votar y ser votados; plasmado en la fracción II del artículo 35 de nuestra Carta Magna.

Cabe mencionar que las candidaturas independientes son una vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en un régimen democrático y la apertura en esta materia, significa un avance en la construcción y fortalecimiento de nuestra democracia.

Por otra parte, para robustecer el tema que nos ocupa es indispensable tener en cuenta las definiciones de los siguientes conceptos:

Candidato.- *“(Lat. Candidatus, blanco, por alusión al color con que se presentaban al público entre los romanos los aspirantes a un cargo o dignidad). Persona que pretende algún cargo, honor o dignidad. Persona a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a intervenir en una elección popular, por sí misma o por apoderados”.¹*

Otra fuente más, señala que:

¹ Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Tomo I. Letras A-I. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 244.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*“Los candidatos son las personas físicas respecto de los cuales se elige. En el derecho electoral mexicano la elección se hace respecto de candidatos en lo individual, o bien, fórmulas, listas o planillas de candidatos”.*²

Una definición más amplia y específica en el ambiente electoral de lo que implica, es la siguiente:

Candidatura Electoral.- *“La candidatura electoral puede definirse, en un sentido amplio, como la postulación que, de manera individual o colectiva, se hace de un aspirante a un cargo designado mediante una elección. Desde este punto de vista genérico, la idea de candidatura electoral no es una figura necesariamente ligada a los procesos de elección popular propios de los sistemas democráticos representativos, sino que puede presentarse en todos aquellos casos en los que existe un cargo cuyo titular es designado mediante un proceso colectivo.*

No obstante, es claro que en los sistemas democráticos representativos en donde la idea de las candidaturas electorales adquiere un pleno significado. En un sentido estricto, podemos afirmar que las candidaturas electorales son una figura esencial de los procedimientos democráticos. En efecto, en aquellos sistemas políticos en donde los titulares de los cargos representativos del Estado son designados mediante elecciones abiertas a un número amplio de ciudadanos que tienen igual derecho de voto, la postulación de candidaturas representa el punto de partida de toda la contienda electoral.

*Las candidaturas electorales, son pues, la manera en la que un aspirante a un cargo público se presenta, a la luz de un programa político, ante la ciudadanía para conseguir su aprobación y apoyo electoral. Así las candidaturas adquieren su pleno significado en la medida en la que sean entendidas como mecanismos para agregar consensos en torno a la figura de un aspirante a un cargo de elección popular bajo la promesa de cumplir un determinado programa político que lo distingue e identifica”.*³

² Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Derecho Electoral. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 99.

³ Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II. Letra C. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2006. Págs. 52 y 53.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, por candidato independiente, el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos señala simple y llanamente que un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político.⁴

Asimismo, Beatriz Vázquez coincidiendo con la anterior definición, agrega que es un instrumento para ejercer el derecho a ser votado:

“Un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular y que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano.”⁵

Por su parte Manuel González Oropeza menciona que la expresión candidato independiente corresponde al menos a dos especies: los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados.

El citado autor lo define de la siguiente forma:

“Los candidatos ciudadanos son aquellos a quienes les está permitido, según las disposiciones electorales, participar en las elecciones cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad en ella establecidos. Los candidatos

⁴ Diccionario Electoral, Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. Visible en: <http://diccionario.inep.org>

⁵ Vázquez Gaspar, Beatriz, Panorama general de las candidaturas independientes, Contorno Centro de Prospectiva y Debate, 2 de julio de 2009. Documento disponible en: <http://www.contorno.org.mx/>



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

*no registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales”.*⁶

En tal sentido, el reconocimiento de las candidaturas independientes conlleva a que cualquier ciudadano que aspire de manera directa a ocupar un cargo de elección popular sin necesidad de pasar por los procesos internos que cada partido político lleva a cabo por estar establecidos en sus estatutos, para la selección de sus candidatos.

De esta manera se permite que el ciudadano pueda competir autónomamente y no depender de la designación de un partido político, requiriendo únicamente el apoyo de un grupo de ciudadanos que comulguen con sus ideas.

TERCERA.- En cuanto al ámbito internacional, observamos que la figura del candidato independiente se contempla en países como Bolivia, Chile, Colombia, Panamá, Portugal, Honduras, Paraguay, República Dominicana y España, siendo los primeros cinco, los que establecen constitucionalmente esa figura, considerando entre las más significativas, la garantía de igualdad, el apoyo o reconocimiento de un grupo de ciudadanos, así como la igualdad de erogaciones a todo partido político o candidato.

De igual forma, los Estados Unidos de Norteamérica, también contempla esa figura electoral, en donde el candidato a Presidente se puede postular sin pertenecer a ningún partido político, teniendo en cuenta que en cada Estado

⁶ González Oropeza, Manuel, Las candidaturas independientes, Revista Este País, tendencias y opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010, Pág. 48.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

aplican normas diferentes a la hora de determinar la operatividad de las candidaturas independientes⁷.

En ese mismo contexto, es indispensable destacar lo establecido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la cual México es parte desde 1981, en su artículo 23, numeral 1, inciso b) se señala lo siguiente:

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) ...

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c) ...

2. ...”⁸

Asimismo, respecto del tema relativo al control de la convencionalidad, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año de 2009, al resolver el caso denominado Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, asentó un importante precedente en cuanto a las candidaturas independientes.

Por otra parte, en México se reformó la fracción II del artículo 35 de la

⁷ Candidatos independientes reconsideran candidatura presidencial, el alcalde de Nueva York, Michael Bloomberg, afirma que no se postulará, por Michel Austein, 03 marzo 2008, en América.gov de Estados Unidos para el mundo. Documento visible en: <http://www.america.gov/st/washfiles/spanish/2008/March/20080303180048P110.2691767.html>

⁸ Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Documento disponible en: <http://www.oas.org/juridico/>



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 2012, en la que mediante dicha reforma se reconoció el derecho de los ciudadanos para solicitar su registro como candidatos independientes, dando con esto sustento y armonía jurídica a la correcta aplicación de los ordenamientos internacionales citados a nuestra Carta Magna, quedando de la siguiente manera:

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a la VIII. ...

CUARTA.- Ahora bien, por cuanto hace al Estado de Yucatán, es de destacarse que esta figura ya se contempla en la Constitución Local así como en su legislación electoral secundaria; disposiciones que permiten candidaturas independientes para las elecciones a los cargos de Gobernador, diputados de mayoría relativa y para las planillas de los Ayuntamientos.

Lo anterior se aprecia en el en el Título Tercero denominado "Del Poder Público del Estado", Capítulo Único denominado "De la división de Poderes", en



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

su artículo 16, Apartado B, respecto de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de la Constitución Local al mencionar lo siguiente:

"Los ciudadanos de manera libre e individualmente, podrán afiliarse a los partidos y agrupaciones políticas. Los partidos políticos tendrán el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, quienes para ejercer ese derecho deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Los ciudadanos de manera independiente, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva, siempre que dicha posibilidad se encuentre establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, dicho concepto es contemplado también en el Título Tercero denominado "De los Derechos y Obligaciones Político Electorales de los Ciudadanos", en su Capítulo V, referente a las Candidaturas Independientes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; es por tal razón que consideramos que el presente dictamen debe ser aprobado, toda vez que se estaría armonizando y homologando en la materia, lo contemplado a nivel estatal con la Constitución Federal.⁹

Asimismo, también sirve como precedente legal para el caso en análisis lo resulto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su momento reconoció la validez constitucional de las candidaturas independientes en esta Entidad Federativa y la legítima potestad del legislador para incluirlas en las

⁹ Decreto No. 678, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2006. Documento disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

normas electorales, en la sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006¹⁰.

QUINTA.- En ese sentido, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente coincidimos con lo vertido por los legisladores federales al considerar que serán grandes los beneficios al incluir la figura de candidato independiente en los procesos electorales, a fin de que estos sean democráticos, ya que con esto se va a adquirir mayor credibilidad en la sociedad, cumpliendo de esta manera con el argumento constitucional de que todo ciudadano será votado, abriendo con ello la posibilidad de incorporar a gente de diversos ideologías.

En ese mismo orden de ideas, el citado proyecto de Minuta de Decreto, tiene por objeto reformar el inciso e) y adicionar un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y reformar el artículo 122, apartado C), Base Primera, fracción V inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo un cambio a nuestra Carta Magna, para dar más posibilidades a la ciudadanía de aspirar a un cargo público.

Todo lo anterior tiene por objeto, establecer la concurrencia entre las Constituciones y leyes secundarias estatales para que en materia electoral se fijan las bases y los requisitos para que los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos en forma independiente, en las elecciones que se celebren.

Asimismo, tiene como finalidad el de cesar la contradicción que se

¹⁰ Véase resolución de fecha cinco de octubre de 2006 emitida por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



presenta en los artículos 35 en su fracción II y la fracción IV del artículo 116, ambos de la carta Magna, de igual forma con el artículo 16 de la Constitución local, en razón que el primer precepto citado establece que los derechos del ciudadano es poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y respecto a la constitución local en su Apartado B, establece que los ciudadanos de manera independiente, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales, deberán cumplir con los requisitos en la ley respectiva.

Por su parte el artículo 116 específicamente el inciso e), hace referencia a que exclusivamente los partidos políticos son los que pueden solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por tal motivo se pretende establecer una armonía permitiendo el registro de candidaturas independientes.

En tal virtud, consideramos viable la presente Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma a la Constitución Federal, ya que con esto daremos congruencia a nuestra Constitución Política del Estado así como a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ambas del Estado de Yucatán, respecto a los candidatos independientes.

Por todo lo anteriormente vertido, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos manifestamos a favor del contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que debe ser aprobada por este Poder Legislativo por considerar imperante velar por el ejercicio libre de votar y ser votado y fomentar con esto, un verdadero sistema electoral incluyente.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 19 de septiembre del año 2013, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

**PROYECTO
DE
DECRETO**

SE REFORMA EL INCISO e) Y SE ADICIONA UN INCISO o) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO f) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se **reforma** el inciso e) de la fracción IV del artículo 116, y el inciso f), de la fracción V, Base Primera, del Apartado C, del artículo 122; y se **adiciona** un inciso o) a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. ...

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I. a III. ...

IV.

a) a d). ...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) a n) ...

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. a VII. ...

Artículo 122. ...

...

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

...

...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a e). ...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) a p). ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ...

D. a H. ...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.




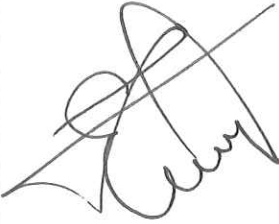





COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

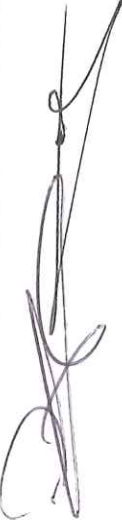
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN


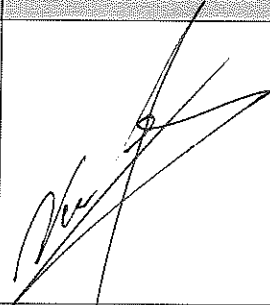
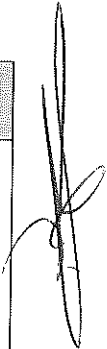
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE:	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		
SECRETARIO:	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		
SECRETARIO:	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL.		
VOCAL:	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ.		
VOCAL:	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL:	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de candidatos independientes.

